

RESOLUCIÓN DE RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN CONTRA LA PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATURA ELECTA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DELEGACIÓN DE CENTRO EN LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA.

### Recurrente:

Dña. Elena Urquiza Rodríguez. Candidatura "Estudiantes Levantaos"

### La Comisión Electoral del CADUS

Presidenta:

Lucia Polonio Rojas.

Miembros:

Carlos Acosta López. Daniel Franco Calzado. Luis Antonio Mejías Camacho. Miguel Ángel Menacho Valera.

Ponente:

Luis Antonio Mejías Camacho.

En Sevilla, a 20 diciembre de 2022.

La Comisión Electoral del CADUS ha recibido el recurso de reclamación interpuesto por Dña. Elena Urquiza Rodríguez el día 15 de diciembre de 2022 respecto a la impugnación del proceso electoral realizado en la Facultad de Geografía e Historia para la elección de la Delegación de Centro de dicha Facultad realizado el día 13 de diciembre de 2022.

Esta Comisión Electoral como órgano colegiado es competente para resolver el recurso presentado por Dña. Elena Urquiza Rodríguez según lo establecido en el artículo 24.f del REGLAMENTO DE ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, en adelante REOREUS.

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero:** El día 13 de diciembre de 2022 siendo las 9:00 horas se procedió a la instalación de la Mesa Electoral según lo establecido en el artículo 13 del REOREUS y al constatar que solo se encontraba uno de los miembros suplentes designada como Presidenta Suplente para la instalación de la mesa electoral en el recinto del Consejo de Juntas de la mencionada Facultad. Al no poder constituirse la mesa, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 del REOREUS se procedió a la constitución de la Mesa Electoral con los dos electores que estaban esperando para ejercer su derecho al voto, como lo establece el numeral 5 del artículo 13 del REOREUS. En este caso particular, se verifico que ambos electores que fueron designados como Miembros de Mesa estaban en el Censo Electoral, no formaban parte de ninguna de las dos candidaturas, ni formaban parte de los interventores designados por ambas



candidaturas, ni eran miembros de la CECADUS. La Comisión Electoral del CADUS tuvo como único requisito para que formasen parte de la Mesa Electoral los criterios expuestos previamente, en ningún momento decidió respecto de las preferencias de dichas personas, excluir a una persona o grupo de personas de participar en los asuntos relacionados con el normal desarrollo de una Facultad y de una elección va en detrimento del artículo 1.1 de la Constitución Española, que señala:

"España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político."

Y del mismo modo, el artículo 14 de la misma Constitución, señala:

"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

En relación con las actuaciones de una de las interventoras de la candidatura "Estudiantes Levantaos" el artículo 14 del REOREUS no establece que la labor de estos sea de "reprender" a ninguna de las partes; sin embargo, la interventora en cuestión efectivamente se pronunció respecto de una anomalía mientras un votante expresaba su intención de voto, a lo que uno de los miembros de mesa respondió según una presunta afinidad en la opinión, el vocal de la CECADUS, D. Luis Mejías Camacho, conminó a el miembro de la mesa a abstenerse de hacer ese tipo de comentarios y dada la abrumadora diferencia de votos, consideramos que un voto particular no haga efecto, además en una persona que ya tenía clara su intención de voto.

**Segundo:** Para desarrollar este punto en particular y los siguientes que se refieren a la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, en adelante LOREG, hay que precisar lo siguiente, que no es más que el propio artículo 1 de la propia ley en cuestión:

### "Artículo 1

1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo."

En el artículo en cuestión no se hace referencia respecto de las elecciones de representación estudiantil universitaria, sin embargo, en el espíritu del redactor del REOREUS, en las disposición final primera permite supletoriamente la aplicación de lo establecido en la LOREG, lo que está ampliamente establecido como principio de "analogía legis" y no es preciso en entrar en la discusión doctrinal respecto de hasta qué



punto es aplicable otras leyes que versan sobre temas similares, simplemente se tendrá en cuenta los principios de la LOREG respecto de algún vacío legal que genere conflicto alguno.

Analizando el tema particular, como se mencionó en el acápite primero, en este proceso electoral se instaló la mesa según lo establecido en el artículo13.5 del REOREUS y ambas representaciones de interventores estaban presentes en todo el proceso, se redactó las actas correspondientes y se dejaron a disposición de la Mesa Electoral y de los 4 interventores, las pudieron leer, pudieron recopilar la información de la misma mediante fotografías y junto a una copia del REOREUS reposó siempre y durante todo el periodo de votaciones, permitiendo la libre consulta. La falta en las firmas de los interventores no fue por una clara imposición de que no podían firmarla, sino porque ambas interventorías no lo consideraron pertinente.

Tercero: Al igual que el acápite anterior, donde no se va a insistir en el mismo tema; la LOREG es un instrumento legal valido para elecciones de representación política dentro del sistema legislativo y provincial mediante el voto directo y mediante el voto indirecto para la representación ejecutiva y autonómica española, mas no es una ley aplicable de estricto cumplimiento en procesos de elección de representantes universitarios en la Universidad de Sevilla, sino de, dirimir conflictos por algún vacío del REOREUS, de supletorio cumplimiento.

Según lo anterior, la cuestión a analizar es: si altera la intención del voto de los interventores y de los Miembros de Mesa el ejercer su derecho antes o después, esta Comisión considera que no se altera, incluso se podría utilizar el principio matemático que en este caso y bajo estas circunstancias específicas, podemos aplicar las ideas conocidas de Pitágoras: "el orden de los factores no altera el producto".

Cuarto: En este punto particular se hará un análisis distendido luego de analizar en profundidad, no solo el REOREUS sino también la LOREG, el Código Civil y la propia Constitución Española. Para iniciar este análisis se debe tener en cuenta el artículo 9 de la Constitución:

# "Articulo 9

- 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."



Lo que se puede extraer de lo anterior es que todos estamos sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, parece una obviedad, pero nunca está de más el recordatorio. En segundo lugar, se deben remover los obstáculos que permitan la libre participación y el respeto por la voluntad de las mayorías, dado que esta voluntad no debe ser restringida, porque, en tercer lugar, no garantizar lo anterior restringe derechos individuales, en este caso, el derecho a elegir libremente los representantes estudiantiles.

Ahora bien, teniendo en consideración los preceptos constitucionales, el principio de "analogía iuris" y "analogía legis" "in dubio pro actione" y la jerarquía normativa, es importante tener en cuenta el artículo 3 del Código Civil:

### "Articulo 3.

- 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
- 2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita."

Y en base en el artículo anterior, mencionar también las atribuciones que el REOREUS le otorga a la Comisión Electoral, en específico en el artículo 24.b, c y d:

- "b) Dictar criterios de actuación electoral en el ámbito de su competencia, de obligado cumplimiento, interpretando y resolviendo conflictos del presente Reglamento.
- c) Supervisar y asegurar el normal desarrollo de los procesos electorales recogidos en el presente Reglamento, velando por el cumplimiento de este y del Estatuto de la Universidad de Sevilla.
- d) Resolver los conflictos que se planteen en los procesos electorales para la elección de los representantes estudiantiles recogidos en el presente Reglamento y en la convocatoria de los procesos electorales para la elección del sector C1 en los Consejos de Departamento, así como corregir o subsanar los errores en los plazos establecidos por el presente Reglamento."

Por lo anterior se puede determinar que la CECADUS tiene potestad interpretativa y con capacidad de resolver conflictos siempre en cumplimiento del encaje normativo el cual nos circunscribe el ordenamiento jurídico, subsidiariamente el Código Civil permite adaptarse a la realidad social, entendiendo el contexto y el espíritu de las normas y garantizando la equidad en los procedimientos. Finalmente hay que destacar la diferencia entre el espíritu del legislador al redactar la LOREG y el espíritu de los redactores del REOREUS, por lo anterior se expondrá la diferencia que se versa respecto el artículo en concreto que toca el tema de los sobres en la LOREG y el mismo artículo en el REOREUS:



## "Artículo 96 de la LOREG

Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así
como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una
papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una
papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido."

Y el artículo 16.2.a, señala:

"Será nulo el voto en las elecciones a Delegación de Centro en los siguientes casos:

a) <u>Si se emitiera en sobre o papeleta distintos del modelo oficial o en papeleta sin sobre o en sobre que contuviera más de una papeleta de distinta candidatura. Si contuviese más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido."</u>

Teniendo referencia lo anterior también se puede exponer otro ejemplo que, no siendo relacionado con los procesos electorales, pero si sobre requisitos que se establecen en el ordenamiento jurídico español y valido para aclarar la situación al respecto, que es el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que en su artículo 48.2.b establece:

b) Certificado de antecedentes penales, o documento equivalente, en el caso de solicitante mayor de edad penal, expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el apartado b) del artículo 46

El ejemplo anterior versa sobre los requisitos que debe cumplir un extranjero para obtener una residencia en España y se entró en un debate dentro de las Oficinas de Extranjería respecto a si la letra "O" incluía todos los requisitos o por el contrario, al presentar alguno de estos requisitos podría iniciar el trámite respectivo, motivo por el cual la Dirección General de Migraciones en su instrucción "SEM 1/2022 SOBRE EL ARRAIGO PARA LA FORMACIÓN Y OTRAS CUESTIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA TEMPORAL POR MOTIVOS DE ARRAIGO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA, APROBADO POR EL RD 557/2011, DE 20 DE ABRIL" se pronuncia y aclara lo siguiente:

QUINTA. - Requisitos comunes a las autorizaciones de residencia temporal por motivos de arraigo:

2. El certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español se debe requerir, al ser de aplicación el artículo 128 RLOEX, en todos los supuestos de arraigo. Si el solicitante no hubiera



residido en los últimos cinco años en su país de origen, no será necesario aportar este, en cuanto el artículo 128 no exige certificado del país del que sea nacional, sino del país en el que hubiese residido con anterioridad a su entrada en España.

Lo que demuestra que la Dirección General de Migraciones interpreta que la letra "O" del artículo 128 del RELOEX permite que se cumpla uno u otro requisito.

Por lo anterior podemos interpretar, bajo las atribuciones de interpretación que tiene esta Comisión Electoral dos cosas:

- 1. Aunque pareciese que el artículo 16.3.a respecto de las elecciones de Delegado de Centro y el Artículo 96.1 de la LOREG son exactamente iguales, en el artículo de la LOREG se utiliza la frase "ASI COMO" lo que se intuye que incluyen ambos supuestos en la nulidad y en la redacción de mismo artículo del REOREUS se redacta con la letra "O" pudiéndose interpretar que en este último pudiese aceptarse una opción "o" otra opción. Dado que esta Comisión Electoral tiene conferidas las facultades interpretativas del REOREUS y basándonos en el principio de proporcionalidad, el principio "in dubio pro actione" y el principio de equidad, estima que los votos emitidos son válidos.
- 2. Notificar a todas las instancias de la Universidad de Sevilla que el artículo 16 del REOREUS está mal redactado y debe ser revisado para su modificación porque al haber, un choque entre interpretaciones legales, se debe aplicar el artículo 24.6 que le confiere a la CECADUS la facultad interpretativa, en esta situación particular, a quien ha obtenido por mayoría innegable, la victoria en la elección.

También, una vez presentada esta situación también es necesario que se actúe respecto a las medidas educativas para tener unas prácticas electorales sanas y transparentes, entre ellas jornadas de formación a los miembros de la CECADUS, así como a los integrantes de las Juntas Electorales de los Centros.

Quinto: En este acápite en particular lo establecido en la LOREG no es compatible con lo establecido en el REOREUS porque en el artículo 88.2 de la LOREG se hace referencia de los votos por correo y en el REOREUS no está estipulado el voto por correo, solo el voto anticipado recopilado por secretaria.

En este particular se debe hacer un pronunciamiento especial por dos cosas; en primer lugar el personal P.A.S. no está capacitado con toda la normativa respecto al voto anticipado, cuestión que debería mejorar y en segundo lugar, respecto a estas elecciones en particular, hubo una situación que genero sospecha en los miembros de la CECADUS, que fue que una cantidad considerable de estudiantes que pertenecían a la candidatura "Estudiantes Levantaos" una vez habían emitido su voto adelantado, el día de la votación volvieron a votar el día de la elección, por lo que se procedió a anular los votos emitidos de forma adelantada de estas personas. El motivo de alarma es que unas personas que pertenecían a una candidatura en particular, se entiende clara su intención de voto y es al menos cuestionable el cambio de voto, más aún cuando posteriormente se creó un bulo donde una cantidad considerable de electores dudaron de la valides de su voto, bulo que quedó invalidado al momento del escrutinio donde



coincidieron la cantidad de votos emitidos con el conteo del censo electoral del día de la elección y el censo del voto anticipado.

**Sexto:** Respecto a este punto, no es comparable el presupuesto que se tiene para la elección de algún cargo de representación a los órganos de elección popular en España con las elecciones a una elección de representación estudiantil universitario, sin embargo, se tomaron todas las medidas para la plena garantía del secreto del voto.

Séptimo: En el mismo sentido expuesto en el numeral quinto, era al menos cuestionable la intención de querer repetir el sentido de un voto ya emitido por parte de una de las candidaturas lo que generó una incertidumbre en el electorado y dada esa situación con la aceptación de todas las partes integrantes de la Mesa Electoral y los veedores de ambas candidaturas, se procedió a la destrucción del voto anticipado para evitar algún tipo de confusión. Al día de hoy desde la CECADUS no entendemos cual era la intención final de estas personas. Presumir que querían generar una duda respecto al resultado final es una aseveración que ni podemos ni debemos hacer desde esta comisión electoral.

Octavo: Según lo establecido en el artículo 16 del REOREUS es escrutinio debe ser público y así se realizó, siendo los miembros de la CECADUS los garantes que el escrutinio fuese público, tal como lo fue.

Noveno: El escrutinio nunca se suspendió, en vista de que la Presidenta de la Mesa Electoral tenía heridas en sus manos debido al abrir el dobles de las 394 papeletas, se procedió a un receso para que la Presidenta, única persona que abría y leía las papeletas pudiera descansar, colocarse una bandita en el dedo y tomar agua, sin salir de la sala de Juntas, lugar donde estaba instalada la mesa. Dicho receso no duró más de 5 minutos y estando presentes no menos de 15 personas, entre los miembros de la CECADUS, la Mesa Electoral, miembros de las candidaturas, miembros de la Junta Electoral del Centro y público en general, siendo imposible cualquier tipo de amaño. Creemos que la recurrente debe entender que las personas integrantes de la Mesa Electoral y específicamente la Presidenta, son personas que sienten, padecen y merecen al menos tomar agua luego de la dedicación de más de 10 horas continuas.

**Decimo:** Dado el cansancio de la Presidenta de la Mesa Electoral, la misma solicitó sentarse lo cual para poder sacar el voto de la urna debió tumbarse con la boca de esta hacia ella. Efectivamente la posición que tenía la recurrente respecto a la urna era contraria a la de la Presidenta de la Mesa Electoral y se podía entender que se dificultaba su vista, pero la recurrente decidió sentarse también, presumimos por la emoción del momento y al ver que el escrutinio se decantaba indudablemente hacia una tendencia irreversible que no era favorable a su candidatura. En ningún momento se le impidió a la recurrente ni a nadie de los presentes acercarse más a la Presidenta de la Mesa Electoral.

**Undécimo**: La CECADUS y sus miembros condenan toda amenaza y vejación respecto a cualquier candidatura, sea la candidatura ganadora o perdedora, sin embargo, en las competencias establecidas en el REOREUS en los artículos 24 y 27 no se les confieren potestades sancionadoras. Conminamos a la recurrente a que presente las reclamaciones ante las instancias adecuadas.



**Duodécimo:** Respecto a este punto, al igual que el anterior, los conceptos y las definiciones de verdad absoluta o de acusaciones infundadas y los pronunciamientos al respecto no forma parte de las funciones de la CECADUS. Pese a lo anterior, los miembros de la CECADUS en el cumplimiento del artículo 24.c intervinieron en innumerables ocasiones para garantizar el respeto mutuo y el normal desarrollo del proceso electoral. Se le recuerda a la recurrente que las medidas coercitivas están establecidas en otras normativas y no en el REOREUS.

Por lo anterior y según las competencias del artículo 24.f establecidas en el REOREUS el Pleno de la Comisión Electoral del CADUS, con cinco votos a favor, cero en contra, cero abstenciones, **DECIDE**:

**Primero:** <u>Desestimar</u> la solicitud de anular la jornada electoral del día 13 de diciembre de 2022 donde la candidatura DeLetras obtuvo 225 votos.

Segundo: <u>Desestimar</u> la paralización del proceso electoral y por tanto la proclamación definitiva, al no tener la CECADUS la potestad de declarar medias cautelares al respecto.

**Tercero:** <u>Notificar</u> a todas las partes, tal como lo establece el artículo 26 del REOREUS, a la Delegación saliente, a la candidatura "Estudiantes Levantaos" a la candidatura "DeLetras" ahora Delegación Entrante, al Consejo de Alumnos de la Universidad de Sevilla y a la Junta Electoral General de la decisión tomada por los miembros de la CECADUS por unanimidad.

Esta resolución agota la vía de las reclamaciones ante la Comisión Electoral del CADUS.

En Sevilla, a 20 de diciembre de 2022.

Fdo. Lucia Polonio Rojas. Presidenta de la CECADUS